



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:**  
**INFOCDMX/RR.IP.0175/2023**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA BENITO  
JUÁREZ.

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0175/2023**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

### GLOSARIO

<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	<b>de</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	<b>u</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Belén Araceli Peñaloza Alonso.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Benito Juárez

## I. ANTECEDENTES

**1. Resolución.** El quince de febrero este Instituto resolvió **revocar** la respuesta del Sujeto Obligado.

**2. Incumplimiento a la resolución.** Mediante proveído dos de mayo, se acordó el incumplimiento de la resolución y se ordenó dar vista al Organo Interno de Control para que ordenara el cumplimiento de la resolución de mérito.

**3. Informe de cumplimiento.** El veintrés de mayo, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

**4. Vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha de veinticuatro de mayo, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

**5. Manifestaciones de la parte recurrente.** La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

## II. COMPETENCIA

---

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.  
Teléfono: 56 36 21 20

**6. Competencia.** Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

### III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**7. Cumplimiento de la Resolución.** El quince de febrero, este Instituto en sesión pública, **revocó** la respuesta emitida por Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074022004382**, ordenando al Sujeto Obligado que turne la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podía faltar la Dirección de Desarrollo Urbano, la Subdirección de Normatividad y Licencias y la Jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos, a efecto de que esas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos sus archivos.

Aunado de lo anterior el Sujeto Obligado deberá de realizar también una búsqueda de lo solicitado en sus archivos históricos y de concentración.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al medio señalado para tal efecto por la parte recurrente, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

---

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.  
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

Mediante correo electrónico de fecha veintitrés de mayo, la Unidad de Transparencia de la Alcaldía, informó tanto a la parte recurrente como a esta Ponencia el cumplimiento a la resolución, indicando que se anexaba el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, en la cual en su decimo cuarto punto se analizaba la información como clasificada, respecto del inmueble ubicado en Holbein 66, Ciudad de los deportes, alcaldía Benito Juárez, con fundamento en los artículos 176 fracción I, 169,170,171 fracción III, 174, 177 y 183 fracción VII de la Ley en materia.

Ahora bien, de lo anterior, esta Ponencia realizó el análisis de las documentales referidas de las que se desprendió que **se valida la actuación de la Alcaldía**, toda vez que remitió en copia simple de la versión pública de los oficios en cuestión y el acta del Comité de Transparencia.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado **cumple** con los extremos ordenados, toda vez que el sujeto obligado emitió una nueva respuesta en la que sometió a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada de conformidad con la fracción II del artículo 183 y atendiendo al procedimiento indicado en la Ley de Transparencia, así también remitió el Acta del Comité que da sustento jurídico a su actuación, ya que cuenta con los requisitos mínimos establecidos y realizó la prueba de daño tal y como se ordenó en la resolución, de tal manera que la respuesta que proporcionó fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.  
Teléfono: 56 36 21 20

fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>3</sup>**.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: “Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.” Por tanto, su derecho a

---

<sup>3</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

---

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.  
Teléfono: 56 36 21 20**

inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

#### IV. ACUERDA

**PRIMERO. Tener por cumplida** la resolución.

**SEGUNDO. Archivar** el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO. Notifíquese** a las partes en términos de ley.

---

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.  
Teléfono: 56 36 21 20



Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **dos de junio de dos mil veintitrés**.

EATA/BAPA

**ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ**

---

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,  
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.  
Teléfono: 56 36 21 20



llave.cdmx.gob.mx

08f43526f7baa3fc6be19269ab4a